

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO SUP-JRC-
311/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIAS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ y
MARICELA RIVERA MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, así como por el **Partido Revolucionario Institucional**, contra la resolución emitida el quince de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado bajo el expediente RIN/GOB/XI/20/2010 por medio del cual se impugnó el cómputo distrital realizado en el XI Consejo Distrital del

Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, respecto de la elección de Gobernador del Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se instaló formalmente para dar inicio al proceso electoral, con el fin de renovar a sus poderes ejecutivo, legislativo, así como concejales de los ayuntamientos.

2. Aprobación de convenios. El diecisiete de febrero de dos mil diez, en sesión especial, el citado Consejo General aprobó los convenios de coalición que presentaron los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

3. Modificación de plazos para el registro de candidatos. El doce de abril de dos mil diez, el referido Consejo General modificó los plazos para el registro de

candidatos a Gobernador, Diputados y concejales a los ayuntamientos.

4. Solicitud y constancia de registro del candidato de la coalición actora. El veintiuno de abril de dos mil diez, la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” presentó ante el Consejo General solicitud de registro de Gabino Cue Monteagudo, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca. El primero de mayo del presente año, se obtuvo la constancia de registro.

5. Jornada Electoral, cómputo distrital y constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil diez, se efectuó en el Estado de Oaxaca la jornada electoral, en el cual se eligieron al Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y concejales a los ayuntamientos.

6. Cómputo distrital. El siete de julio siguiente, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador, entre otros, en el XI Consejo Distrital con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, la cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL.	5,151	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	32,760	TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA.
PARTIDO DE LA REVOLUCION	27,734	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

DEMOCRATICA		CUATRO.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	1,370	UN MIL TRESCIENTOS SETENTA.
PARTIDO DEL TRABAJO	1,446	UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS.
PARTIDO CONVERGENCIA	1,855	UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PARTIDO UNIDAD POPULAR.	1,158	UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,199	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	TRECE
VOTOS NULOS	2,247	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	75,933	SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.

7. Cómputo general. El once de julio del mismo año, el Consejo General hizo el cómputo general de la elección de Gobernador, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato Gabino Cué Monteagudo.

8. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital con sede Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, presentó recurso de inconformidad contra el cómputo distrital que se realizó en el mencionado Consejo Distrital, respecto de la elección de gobernador.

9. Escritos del Tercero Interesado en el recurso de inconformidad. El quince de julio del presente año, el representante de la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual argumentó, entre otras cosas, que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación y personería para hacer valer dicho medio de impugnación, así como que los escritos de protesta no se habían presentando en el momento procesal oportuno. El diez y el veinticinco de agosto dos mil diez, el representante de la coalición citada, nuevamente presentó escritos ante la autoridad responsable, donde reiteró la falta de personalidad del representante del Partido Revolucionario Institucional, porque conforme a lo estipulado en los preceptos legales que rigen la representación del convenio de coalición y representación legal, quienes debieron haber promovido eran Elías Cortes López por parte del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

10. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de diez de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, mandándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

11. Resolución incidental. El catorce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el quince del propio mes y año.

12. Sentencia impugnada. El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad con el número RIN/GOB/XI/20/2010, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Sonia Fuentes López y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como el representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c) sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las tres casillas: 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica, 2102 Básica, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

SEXTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso k), sección 1, del precepto 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo, cómputo que sustituye para todos los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinte de septiembre del año en curso, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional,

respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Recepción de los juicios constitucionales. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/SGA/2062/2010 signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución de los asuntos.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo, los expedientes de ambos juicios de revisión constitucional electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-3869/10 y TEPJF-SGA-3870/10, ambos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Tercera interesada. Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, presentado ante la responsable ,

compareció como tercera interesada la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, las declaró cerradas, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que modificó los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

SEGUNDO. Acumulación. Entre los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-310/2010 y SUP-JRC-311/2010 existe conexidad, toda vez que fueron promovidos contra la misma sentencia, emitida el quince de septiembre del dos mil diez, así como por la propia autoridad responsable, que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tanto, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010 al SUP-JRC-310/2010, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010. En su escrito de comparecencia, como tercera interesada, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” manifestó que, en el juicio SUP-JRC-311/2010, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés jurídico.
2. Falta de legitimación.
3. Falta de personería del promovente.
4. Frivolidad.

5. Violación no determinante.

A juicio de esta Sala Superior, las alegaciones de la coalición tercera interesada son infundadas, de acuerdo a lo siguiente:

1. Falta de interés jurídico. La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional impugnó en el recurso de inconformidad local, el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local XI, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En la sentencia controvertida, se determinó anular la votación recibida en las casillas 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica y 2102 Básica del citado distrito electoral local, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

Por tanto, si fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

2. Falta de legitimación. La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, tiene legitimación para interponer el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

3. Falta de personería del promovente. Al respecto, la tercera interesada manifiesta que el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010 es improcedente porque, en su concepto, Pedro Agustín Peña Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que Pedro Agustín Peña Flores promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital con sede en Pinotepa Nacional, Oaxaca.

La anterior constancia obra a fojas cuatro a sesenta, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/XI/20/2010, anexo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-310/2010.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Asimismo, en el expediente antes precisado, a foja ciento ochenta, obra copia certificada de la solicitud de acreditación de Pedro Agustín Peña Flores, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital con sede en Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería, además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que Pedro Agustín Peña Flores sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital con sede en Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional especializado, Pedro Agustín Peña Flores, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral SUP-311/2010, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

4. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

constitucional electoral SUP-JRC-311/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-311/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia resolución impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de

improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-311/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

5. Violación no determinante. La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque *"(...) atendiendo a los resultados de la votación emitida con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue 2056, en este XI Distrito electoral, mientras que en las casillas anuladas en el recurso de inconformidad al que recayó la sentencia que al efecto impugnó, el total de votos anulados fue de 793, luego entonces, aun con la anulación de las casillas 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica y 1202 Básica, no resulta determinante para que en su caso se sobrepusiera el partido político actor a mi representada (...)"*.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En el caso que se analiza, a juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y la nulidad de la votación recibida en 111 de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que, de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XI, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, habida cuenta que no puede prejugarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

Ahora, el aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos asuntos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los

especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-310/2010 y SUP-JRC-311/2010. Los medios de impugnación mencionados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución reclamada se emitió el quince de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el dieciséis siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinte del mismo mes y año ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión del nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, la

autoridad responsable, la mención de los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y

ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

d. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

e. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Sentencia reclamada. La parte considerativa de la resolución que se reclama en los presentes juicios es del siguiente tenor:

EXP. No. RIN/GOB/XI/20/2010.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo E., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263, inciso a), fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, realizados por el XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que,

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación. También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la personería de PEDRO AGUSTÍN PEÑA FLORES, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de acreditación de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido consejo, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8° del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa de los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

representes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta en una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.- Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula decima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción X, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Pedro Agustín Peña Flores, como su representante propietario ante el XI Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

La parte tercera interesada en segundo lugar aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, es oscuro, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otro mediante el recurso de inconformidad.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, misma que

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“.. en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, por lo que adminiculado con la ley electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso "4" la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante del Partido Político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado...”

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y
- g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 8

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;
- f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y
- g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Artículo 52

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.
2. El escrito de protesta deberá contener:
 - a) El partido político que lo presenta;
 - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
 - c) La elección que se protesta;
 - d) La causa por la que se presenta la protesta;
 - e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;
 - f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y
 - g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.
3. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.
4. Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite estimar que el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece la carga de presentar un escrito para manifestar presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, como requisito de procedencia del recurso de nulidad, comúnmente conocido como escrito de protesta, constituye una exigencia que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende, es inconstitucional. En efecto, el artículo 17 constitucional impone la expedite en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional; por su parte, los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual, además de los elementos definitorios exigidos por el artículo 17 citado, tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración en comento. En ese orden, la exigencia de procedencia que se establece en el referido numeral del código local citado se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que impide una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, lo cual imposibilita que se administre justicia con las características exigidas constitucionalmente; por lo que no es congruente con la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales, ni a las finalidades que los inspiran, esto es, que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-494/2007 y su acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—19 de diciembre de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).—Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la presentación del escrito de protesta para poner de relieve la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral tiene un

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

carácter optativo para los partidos, por lo que no constituye un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de apelación, por las siguientes razones: a) Los artículos 265 y 267 de la ley invocada establecen, respectivamente, que: Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podrán presentar escrito de protesta y que: El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo; del texto anterior se desprende claramente que ambas disposiciones emplean la expresión podrá(n) que, de acuerdo con su sentido gramatical y su relación con las demás disposiciones legales aplicables, significa la facultad o posibilidad de hacer alguna cosa; b) Ninguna disposición de la ley electoral en cita establece que el referido escrito de protesta sea un requisito de procedibilidad para el recurso de apelación; c) El artículo 255 de la propia ley electoral tampoco incluye a la falta de presentación de tales escrito de protesta entre las causales de desechamiento de los recursos, incluido el de apelación, y d) En el artículo 266 de la multicitada ley se pone de manifiesto que el escrito de protesta tiene como objeto establecer a favor de quien lo presenta la presunción de la existencia de las violaciones ocurridas durante la jornada electoral y alegadas en dicho escrito, por lo que el hecho de que no se haya presentado, únicamente trae como consecuencia en perjuicio del partido político que interpone un recurso de apelación, que no se genere dicha presunción.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: Gustavo Avilés Jaimés y Juan Carlos Silva Adaya.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Sala Superior, tesis S3EL 043/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, páginas 825-826.

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los Partidos Políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de Partidos Políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de DAMÍAN CABALLERO LOPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el XI Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de enero del año en curso, por medio del cual el Ciudadano VICTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, acredita al Ciudadano DAMÍAN CABALLERO LOPEZ, como representante

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de su instituto Político ante el Consejo Distrital XI, concede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, toda vez exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, firmado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, como representantes propietario y suplentes de ese Partido Político.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre y firma del impugnante.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Así mismo, el promovente hizo constar identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las una hora con cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veintiún horas con quince minutos del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a la diecisiete horas del quince de julio de dos mil diez.

En cuarto lugar la Coalición "Unidos por la Paz", invoca como causal de improcedencia la prevista en

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el MIGUEL ZARATE SANTAELLA, sea Representante Legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca" ante el XIV Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en el Recurso de Inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta Representación, carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. MIGUEL ZARATE SANTAELLA, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas Casillas Electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de Escrutinio y Cómputo para que ésta Autoridad Electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MAXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...

... De este modo, el Recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

"puede suceder Que en el momento Que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con al, situaciones Que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de Que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta Representación es a todas luces insubstancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del Escrutinio y Cómputo de la Casilla el día de la Jornada Electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas documentales que demostraran las irregularidades existentes durante la Jornada Electoral..."

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;...

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "ligero, veleidoso, insustancial".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

TERCERO. El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna el cómputo distrital de la elección Gobernador del Estado del XI Consejo Distrital del Estado, con sede en la Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las ciento once casillas siguientes: 396 Básica, 396 Extraordinaria 1, 714 Contigua 1, 714 Extraordinaria 1, 715 Básica, 716 Extraordinaria 1, 745 Contigua 1, 746 Básica, 790 Básica, 790 Contigua 1, 791 Básica, 791 Contigua 1, 1003 Básica, 1003 Contigua 1, 1100 Contigua 1, 1102

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Básica, 1102 Contigua 1, 1103 Básica, 1104 Básica, 1105 Básica, 1112 Básica, 1116 Básica, 1116 Extraordinaria 1, 1238 Básica, 1238 Contigua 1, 1239 Básica, 1240 Básica, 1240 Contigua 1, 1409 Básica, 1410 Básica, 1454 Contigua 1, 1455 Básica, 1486 Básica, 1487 Básica, 1487 Contigua 1, 1488 Básica, 1488 Extraordinaria 1, 1489 Contigua 1, 1490 Básica, 1491 Básica, 1611 Básica, 1671 Básica, 1826 Básica, 1826 Contigua 1, 1851 Básica, 1851 Contigua 1, 1851 Contigua 2, 1852 Básica, 1852 Contigua 1, 1853 Básica, 1853 Extraordinaria 1, 1854 Básica, 1855 Contigua 1, 2005 Básica, 2005 Contigua 2, 2007 Contigua 1, 2008 Básica, 2010 Extraordinaria 2, 2012 Básica, 2012 Contigua 1, 2013 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2014 Contigua 1, 2015 Básica, 2015 Contigua 1, 2018 Básica, 2021 Básica, 2022 Básica, 2022 Contigua 1, 2062 Básica, 2064 Básica, 2088 Especial, 2089 Básica, 2089 Contigua 1, 2090 Contigua 1, 2091 Básica, 2092 Contigua 2, 2093 Contigua 1, 2094 Básica, 2094 Contigua 2, 2095 Básica, 2095 Contigua 1, 2096 Contigua 1, 2097 Contigua 1, 2098 Básica, 2098 Contigua 2, 2099 Básica, 2099 Contigua 1, 2101 Contigua 1, 2102 Básica, 2103 Básica, 2103 Extraordinaria 1, 2104 Básica, 2105 Contigua 1, 2106 Básica, 2106 Contigua 1, 2107 Contigua 1, 2108 Contigua 1, 2109 Básica, 2109 Contigua 1, 2110 Extraordinaria 1, 2111 Básica, 2111 Contigua 1, 2124 Básica, 2128 Contigua 1, 2129 Extraordinaria 1, 2130 Básica, 2130 Contigua 1, 2173 Básica, 2174 Contigua 1.

1. Los hechos en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

a) Dentro de los apartados II, III y SEXTO del escrito interpuesto el recurrente aduce la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el inciso c), párrafo 1, artículo 66 de la citada Ley, por irregularidades que se desprenden de la documental electoral, tales como que la sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas con las sobrantes (no utilizadas en la votación) no coinciden con el número de boletas que fueron entregadas, datos en blanco, ilegibles o discordancia en la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registraos y votos nulos, de tal manera que no coinciden con el total de boletas extraídas en relación con las casillas siguientes: 396 Básica, 714 Contigua 1, 714 Extraordinaria 1, 715 Básica, 716 Extraordinaria 1, 745 Contigua 1, 746 Básica, 790 Contigua 1, 791 Contigua 1, 1003 Básica, 1102 Básica, 1103 Básica, 1104 Básica, 1105 Básica, 1112 Básica, 1116 Básica, 1116 Extraordinaria 1, 1238 Básica, 1240 Básica, 1240 Contigua 1, 1409 Básica, 1410 Básica, 1454 Contigua 1, 1455 Básica, 1486 Básica, 1487 Básica, 1487 Contigua 1, 1488 Básica, 1488 Extraordinaria 1, 1489 Contigua 1, 1490 Básica, 1491 Básica, 1611 Básica, 1671 Básica, 1826 Básica, 1826 Contigua 1, 1851 Básica, 1851 Contigua 1, 1851 Contigua 2, 1852 Básica, 1852 Contigua 1, 1853 Básica, 1853 Extraordinaria 1, 1854 Básica, 1855 Contigua 1, 2005 Básica, 2005 Contigua 2, 2007 Contigua 1, 2008 Básica, 2010 Extraordinaria 2, 2012 Básica, 2012 Contigua 1, 2013 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2014 Contigua 1, 2015 Básica, 2015 Contigua 1, 2018 Básica, 2021 Básica, 2022 Básica, 2022 Contigua 1, 2062 Básica, 2088 Especial, 2089 Básica, 2089 Contigua 1, 2090 Contigua 1, 2091 Básica, 2092 Contigua 2, 2093 Contigua 1, 2094 Básica, 2094 Contigua 2, 2095 Contigua 1, 2096 Contigua 1, 2097 Contigua 1, 2098 Básica, 2098 Contigua 2, 2099 Básica, 2101 Contigua 1, 2102 Básica, 2103 Básica, 2103 Extraordinaria 1, 2104 Básica, 2105 Contigua 1, 2106 Básica, 2106 Contigua 1, 2107 Contigua 1, 2108 Contigua 1, 2109 Básica, 2109 Contigua 1, 2110 Extraordinaria 1, 2111 Básica, 2111 Contigua 1, 2124 Básica, 2129 Extraordinaria 1, 2130 Contigua 1, 2173 Básica, 2174 Contigua 1.

b) Por otra parte indica que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas, 1003 Contigua 1, 1100 Contigua 1, 1102 Contigua 1, 1455 Básica, 1851 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2064 Básica, 2094 Básica, 2098 Contigua 2, 2102 Básica, 2124 Básica y 2128 Contigua 1, en las cuales la coalición que representa resultó presuntamente perdedora y señala se actualiza la causal de nulidad de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la citada Ley Adjetiva.

c) En el apartado V del escrito recursal, el partido recurrente impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 396 Extraordinaria 1, 790 Básica, 791 Básica, 1102 Contigua 1, 1238 Contigua 1, 1239 Básica, 1489 Contigua 1, 1490 Básica, 1854 Básica, 2095 Básica, 2099 Contigua 1 y 2130 Básica, haciendo valer como agravio que en las actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco los espacios correspondientes a total de boletas extraídas de la urna y/o el relativo a boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, señalando que se actualiza la causal de nulidad de casillas prevista en el inciso k), párrafo 1, del numeral 66 de la Ley en cita.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, si bien el recurrente pretende impugnar las casillas indicadas dentro del apartado V de su escrito recursal, por la existencia de espacios en blanco correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el inciso k), sección 1, del aludido precepto, de los hechos que aduce el recurrente se advierte que los mismos encuadran en la causal prevista en el inciso c), sección 1 del referido numeral:

“...Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación...”

Por lo anterior, tomando en consideración los agravios expuestos este Tribunal procederá a su estudio dentro de la causal correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 256 SECCIÓN 3, DEL CIPPEO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	396 B			X								
2	396 X1			X								

3	714 C1			X								
4	714 X1			X								
5	715 B			X								
6	716 X1			X								
7	745 C1			X								
8	746 B			X								
9	790 B			X								
10	790 C1			X								
11	791 B			X								
12	791 C1			X								
13	1003 B			X								
14	1003 C1										X	
15	1100 C1										X	
16	1102 B			X								
17	1102 C1										X	
18	1103 B			X								
19	1104 B			X								
20	1105 B			X								
21	1112 B			X								
22	1116 B			X								
23	1116 X1			X								
24	1238 B			X								
25	1238 C1			X								
26	1239 B			X								
27	1240 B			X								
28	1240 C1			X								
29	1409 B			X								
30	1410 B			X								
31	1454 C1			X								
32	1455 B			X								X
33	1486 B			X								
34	1487 B			X								
35	1487 C1			X								
36	1488 B			X								
37	1488 X1			X								
38	1489 C1			X								
39	1490 B			X								

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c) y f), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

(Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al XI Distrito Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 3, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. En atención a lo antes expuesto, en cuanto hace a los agravios en que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista por el inciso c), sección 1, artículo 66 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, así como las que impugnó dentro de la causal k) del citado precepto y que por la naturaleza de los hechos aludidos este Tribunal estimó entrar a su estudio dentro de la presente.

En su escrito el recurrente manifiesta que se presenta error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos en las casillas que indica, que beneficia de manera determinante a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y generan un perjuicio a su representado, hecho que es determinante para el resultado de la elección de casilla, ya que a la sumatoria de los errores apuntados, su representado habría obtenido un mayor número de votos y hubiera alcanzado el triunfo en las casillas impugnadas.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que el día de la celebración del cómputo para las elecciones de Diputados al Congreso Local y

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Gobernador del Estado, el Presidente al dar en forma individualizada los resultados definitivos de todas y cada una de las casillas, los representantes de los diversos partidos no hicieron manifestación alguna, máxime que por sección se cotejó el original de todas y cada una de las actas con las que obraban en el paquete electoral y la copia que tenía en su poder cada uno de los representantes de los partidos para que no tuvieran alteraciones en los resultados al levantarse el acta de cada una de las casillas instaladas en el distrito. Asimismo, manifiesta que se cotejó en forma individualizada casilla por casilla después de haber mencionado el cómputo de cada una de ellas en la respectiva elección, para que si existieran errores auditivos y/o aritméticos, en ese mismo momento se subsanaran corrigiéndose los mismos, por lo que a consideración de la responsable no le asiste la razón ni el derecho al impugnante. Por lo antes expuesto, manifiesta que no existen los elementos necesarios que hagan valer el presente recurso de inconformidad.

Por su parte el tercero interesado, respecto de las casillas en las que el informe hizo valer esta causal de nulidad de votación manifestó en términos generales que las pretensiones del ahora actor son frívolas, además de que no las funda ni motiva.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1 del citado precepto, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos (coaliciones o candidatos); c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección 1, inciso a) del código en consulta, señalan lo que debe entenderse por

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) las actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; en su caso, d) las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital XI, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; e) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Así también cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra A.

En la columna B, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna B.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido (o coalición) que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

favorable emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

De acuerdo a lo anterior a continuación se plasman en el cuadro ilustrativo el total de casillas que se estudiarán por la aludida causal.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLE-TAS RECI-BIDAS	BO-LE-TAS SO-BRAN-TES	BOLE-TAS RECI-BIDAS MENOS BOLE-TAS SO-BRAN-TES	TOTAL CIUDA-DANOS VOTA-RON CON-FORME LISTA NOMI-NAL	TOTAL DE BOLE-TAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESUL-TADOS DE LA VOTA-CIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. EN-TRE 1o. Y 2o LLU-GAR	DETER-MINAN-TE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
1	396 B	391	125	266	266	266	266	0	22	NO
2	396 X1	332	100	232	(232)	(232)	232	0	12	NO
3	714 C1	420	212	208	208	208	208	0	44	NO
4	714 X1	207	95	112	*112	112	112	0	26	NO
5	715 B	581	239	342	343	343	343	0	30	NO
6	716 X1	*619	130	489	132	132	139	7	2	SI
7	745 C1	684	311	373	372	372	372	0	42	NO
8	746 B	699	292	407	407	407	407	0	63	NO
9	790 B	*731	—	—	*263	(263)	263	0	104	NO
10	790 C1	731	499	232	241	232	241	9	105	NO
11	791 B	513	(298)	(215)	215	(215)	215	1	132	NO
12	791 C1	*513	292	220	222	222	222	2	189	NO
13	1003 B	431	142	289	291	291	291	2	36	NO
14	1102 B	482	188	294	293	293	293	0	6	NO
15	1102 C1	482	(176)	(306)	306	(306)	306	0	2	NO
16	1103 B	534	218	316	316	316	316	0	58	NO
17	1104 B	415	199	216	220	223	216	7	30	NO
18	1105 B	355	138	217	217	217	217	0	40	NO
19	1112 B	748	752	4	594	597	596	3	103	NO
20	1116 B	337	133	204	208	208	208	0	106	NO
21	1116 X1	194	23	171	178	178	171	7	42	NO
22	1238 B	639	183	456	457	457	457	0	78	NO
23	1238 C1	640	197	443	443	443	443	0	8	NO
24	1239 B	621	—	—	577	(557)	577	0	35	NO
25	1240 B	628	206	422	415	1263	415	7	97	NO
26	1240 C1	*628	224	404	*401	405	405	4	79	NO
27	1409 B	*711	168	543	543	543	543	0	33	NO
28	1410 B	414	111	303	303	303	303	0	36	NO
29	1454 C1	426	121	305	304	304	304	1	38	NO
30	1455 B	655	218	447	*452	447	435	12	78	NO
31	1486 B	573	176	397	389	389	389	8	47	NO
32	1487 B	474	134	340	390	340	336	54	98	NO
33	1487 C1	475	147	328	327	327	327	1	23	NO
34	1488 B	451	147	304	304	304	288	16	31	NO
35	1488 X1	403	157	246	239	239	247	8	11	NO
36	1489 C1	628	—	—	401	401	404	3	32	NO
37	1490 B	643	—	—	391	391	398	7	106	NO
38	1491 B	307	71	236	*233	71	236	3	30	NO
39	1611 B	364	133	231	231	231	228	3	7	NO
40	1671 B	662	297	365	366	366	366	1	99	NO
41	1826 B	500	167	333	333	333	341	8	28	NO
42	1826 C1	500	154	346	346	346	346	0	59	NO

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

43	1851 B	680	233	447	447	447	447	0	7	NO
44	1851 C1	680	227	453	456	456	456	3	23	NO
45	1851 C2	681	214	467	467	467	468	1	31	NO
46	1852 B	672	176	499	494	494	494	5	111	NO
47	1852 C1	681			485	485	500	15	122	NO
48	1853 B	391	177	214	*214	(214)	214	0	31	NO
49	1853 X1	735	291	444	444	444	444	0	59	NO
50	1854 B	760			346	760	454	108	21	SI
51	1855 C1	514	215	299	292	292	299	7	92	NO
52	2005 B	638	295	343	343	343	346	3	58	NO
53	2005 C2	638	273	365	368	368	365	3	66	NO
54	2007 C1	459	223	236	236	236	235	1	187	NO
55	2008 B	570	389	181	181	181	182	1	130	NO
56	2010 X2	*735	321	414	*395	399	399	19	174	NO
57	2012 B	537	166	371	369	369	369	2	18	NO
58	2012 C1	538	203	335	334	334	334	1	16	NO
59	2013 B	609	202	407	404	404	404	3	30	NO
60	2013 C1	609	179	430	431	431	431	1	16	NO
61	2013 C2	610	197	413	414	414	414	1	9	NO
62	2014 C1	549	166	383	395	395	395	2	41	NO
63	2015 B	*613	287	326	325	325	325	1	20	NO
64	2015 C1	613	255	358	359	359	359	1	42	NO
65	2018 B	696	264	432	432	432	433	1	14	NO
66	2021 B	440	224	216	214	214	214	2	8	NO
67	2022 B	585	300	285	296	296	295	11	27	NO
68	2022 C1	586	261	325	315	315	316	9	60	NO
69	2062 B	584	190	394	393	393	393	1	2	NO
70	2088 E	*766	356	410	(409)	409	409	1	39	NO TRIBUNAL ELECTORAL ORDINARIO
71	2089 B	791	292	499	440	440	440	59	66	NO
72	2089 C1	*725	303	422	413	413	413	9	29	NO
73	2090 C1	487	218	269	267	267	267	2	5	NO
74	2091 B	610	(265)	345	345	(345)	(345)	0	6	NO
75	2092 C2	556	246	310	310	310	310	0	8	NO
76	2093 C1	746	314	432	410	410	411	22	28	NO
77	2094 B	619	(324)	295	295	295	295	0	1	NO
78	2094 C2	620	327	293	295	295	295	2	20	NO
79	2095 B	679					350		13	NO
80	2095 C1	679	289	390	390	390	390	0	35	NO
81	2096 C1	743	300	443	*438	445	445	7	39	NO
82	2097 C1	633	299	334	334	334	360	26	27	NO
83	2098 B	739	325	414	413	413	413	1	40	NO
84	2098 C2	741	(290)	451	451	451	451	0	12	NO
85	2099 B	693	293	400	392	392	392	8	44	NO
86	2099 C1	693	271	422	416	416	416	6	35	NO
87	2101 C1	459	214	245	245	245	244	1	19	NO
88	2102 B	392	187	205	205	205	200	5	1	SI
89	2103 B	632	245	387	384	396	384	12	204	NO
90	2103 X1	548	235	313	311	311	311	2	40	NO
91	2104 B	657	286	371	371	371	371	0	154	NO

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

92	2105 C1	541	261	280	280	280	280	0	50	NO
93	2106 B	538	190	348	348	348	345	3	51	NO
94	2106 C1	538	181	357	347	357	357	10	111	NO
95	2107 C1	430	163	267	267	267	267	0	30	NO
96	2108 C1	627	255	372	372	372	381	9	21	NO
97	2109 B	514	(230)	286	286	(286)	286	0	27	NO
98	2109 C1	514	649	-135	*293	912	285	8	31	NO
99	2110 X1	360	138	222	222	222	230	8	60	NO
100	2111 B	764	320	444	444	444	444	0	15	NO
101	2111 C1	764	335	429	427	427	427	2	82	NO
102	2124 B	432	160	272	272	272	272	0	12	NO
103	2129 X1	397	127	270	265	265	273	8	18	NO
104	2130 B	418	143	275	*275	<u> </u>	256	19	42	NO
105	2130 C1	418	151	267	236	236	250	31	37	NO
106	2173 B	*639	233	406	*396	639	395	11	14	NO
107	2174 C1	576	220	356	353	353	353	3	45	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Analizado el cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En las casillas siguientes: 396 Básica, 714 Contigua 1, 715 Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 1102 Básica, 1103 Básica, 1105 Básica, 1116 Básica, 1238 Básica, 1238 Contigua 1, 1409 Básica, 1410 Básica, 1826 Contigua 1, 1851 Básica, 1853 Extraordinaria 1, 2092 Contigua 2, 2095 Contigua 1, 2097 Contigua 1, 2104 Básica, 2105 Contigua 1, 2107 Contigua 1, 2111 Básica y 2124 Básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, deviene INFUNDADO el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas siguientes: 790 Contigua 1, 791 Contigua 1, 1003 Básica, 1104 Básica, 1116 Extraordinaria 1, 1454 Contigua 1, 1486 Básica, 1487 Básica, 1487 Contigua 1, 1488 Básica, 1488 Extraordinaria 1, 1611 Básica, 1671 Básica, 1826 Básica, 1851 Contigua 1, 1851 Contigua 2, 1852 Básica, 1855 Contigua 1, 2005 Básica, 2005 Contigua 2, 2007 Contigua 1, 2008 Básica, 2010 Extraordinaria 2, 2012 Básica, 2012 Contigua 1, 2013 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2014 Contigua 1, 2015 Básica, 2015 Contigua 1, 2018 Básica, 2021 Básica, 2022 Básica, 2022 Contigua 1, 2062 Básica, 2064 Básica, 2089 Básica, 2089 Contigua 1, 2090 Contigua 1, 2093 Contigua 1, 2094 Contigua 2, 2098 Básica, 2099 Básica, 2099 Contigua 1, 2101 Contigua 1, 2103 Básica, 2103 Extraordinaria 1, 2106 Básica, 2106 Contigua 1, 2108 Contigua 1, 2110 Extraordinaria 1, 2111 Contigua 1, 2129 Extraordinaria 1, 2130 Contigua 1, 2174 Contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

C) En cuanto a las casillas 1240 Básica y 2091 Básica, del cuadro comparativo se observa que en el rubro relativo al "total de boletas extraídas de la urna", se asentó una cantidad desproporcionada de 1263 (mil doscientos sesenta y tres) y 71 (setenta y un) votos, respectivamente, cantidades que en comparación con los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes" 422 (cuatrocientos veintidós) y 236 (doscientos treinta y seis), "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" 415 (cuatrocientos quince) y 236 (doscientos treinta y seis) y "resultados de la votación" 415 (cuatrocientos quince) y 236 (doscientos treinta y seis), respectivamente; dicha cantidad debería ser coincidente con los tres últimos rubros que se mencionan, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Se afirma lo anterior, porque al sumar indistintamente el rubro de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", con el rubro de " boletas sobrantes", resulta una cantidad coincidente o similar al rubro de "boletas recibidas".

De ahí que, es lógico estimar que el número de "total de boletas extraídas de la urna" debe ser similar a "resultados de la votación", que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos. Por esa razón en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", es de 7(siete) y 3 (tres) votos, y la que existe entre la coalición y el partido político o coalición que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 97 (noventa y siete) y 3 (tres) votos respectivamente, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el partido promovente.

D) Dada la información contenida en el cuadro esquemático, en este grupo se estudiara la casilla 790 Básica y 1239 Básica.

De las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas extraídas de la urna" es una cifra igual a la asentada en los rubros mencionados, en consecuencia procede subsanar la omisión estudiada.

Por otra parte, se aprecia que el rubro relativo a "boletas sobrantes" se encuentra en blanco, lo que impide obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de "boletas recibidas menos boletas sobrantes"; empero, existen cantidades anotadas en los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", los cuales son numéricamente iguales entre sí.

Por tanto, en el caso concreto, los rubros en blanco, no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anteriormente expuesto, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, deviene INFUNDADO el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

E) En lo que respecta a las casillas 1489 Contigua 1, 1490 Básica y 1852 Contigua 1, del cuadro comparativo se aprecia que el rubro relativo a "boletas sobrantes" se encuentra en blanco, lo que impide obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de "boletas recibidas menos boletas sobrantes; empero, existen cantidades anotadas en los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", los cuales son numéricamente aproximados entre sí.

Por tanto, en el caso concreto, los rubros en blanco, no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. .—Al advertir el órgano

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

DE BOLETAS SOBRAINTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados,

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, devienen INFUNDADOS los agravios que aduce el recurrente.

F) En relación con las casillas siguientes: 714 Extraordinaria 1, 1240 Contigua 1, 1455 Básica y 2096 Contigua 1 del cuadro de referencia, se observa que se encuentra en blanco, el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, las cifras asentadas fueron obtenidas de las listas nominales que existen en autos, y que son las correspondientes al número de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, con lo que se subsana la omisión en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante, al realizar la confrontación de las cifras subsanadas, en la casilla 714 Extraordinaria 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Por lo que hace a las casillas restantes, de las cantidades asentadas en los rubros "boletas recibidas menos las sobrantes", "total de boletas extraídas de las urnas" y "resultado de la votación", resultan discrepancias entre ellas que evidencian el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

error en que se incurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Sin embargo, al comparar las discrepancias de las cantidades registradas en los rubros citados, se advierte que éstas son menores a las diferencias de votos que existen entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de cada casilla, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que los errores en los escrutinios y cómputos en que incurrieron los funcionarios de las diversas casillas el día de la jornada electoral, no son determinantes para el resultado de la votación.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el segundo de los supuestos previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por el promovente respecto de estas casillas.

G) En relación con la casilla 2130 Básica del cuadro de referencia, se observa que se encuentra en blanco, el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, la cifra asentada fue obtenida de las listas nominales que existen en autos, y que son las correspondientes al número de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, con lo que se subsana la omisión en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

Asimismo de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, en el caso concreto, el rubro "total de boletas extraídas", no será tomado en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. .—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON**

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, devienen INFUNDADOS los agravios que aduce el recurrente.

H) En relación con la casilla 2173 Básica del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital electoral, se observa asentada una cantidad desproporcionada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, la cifra asentada es subsanada con la lista nominal que existe en autos, y que es la correspondiente al número de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, con lo que queda subsanado el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

Igualmente, en el apartado correspondiente a "total de boletas depositadas en la urna", el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales, incurrió en una indebida anotación, toda vez que, si la cantidad asentada en dicho rubro se suma con la anotada en "boletas sobrantes" no se obtiene la correspondiente a "boletas recibidas".

Por lo tanto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se tomará en cuenta la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna". Por lo que este Tribunal estima que en el caso solo se trata de un error al requisitar el acta por parte del secretario y no así de un error en la realización del escrutinio y cómputo como lo sostiene el partido inconforme.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.
EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS
DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por ello se declara INFUNDADO el agravio que hace valer el promovente.

l) Respecto de las casillas 2094 Básica y 2098 Contigua 2, del cuadro esquemático, se observa que en el rubro correspondiente a "boletas sobrantes" se encuentra asentada una cifra desproporcionada, por lo que se considera que existió error en la computación de las boletas, tal cantidad no será tomada en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos..

Se afirma lo anterior, ya que si comparamos las cantidades anotadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultado de la votación", se advierte que existe plena coincidencia entre sí.

Por lo tanto, si a las "boletas recibidas" le restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres rubros citados en el párrafo que antecede, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de "boletas sobrantes", con lo cual en todo caso se subsana el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a esta casilla.

J) Respecto a las casillas 791 Básica y 1102 Contigua 1, del cuadro esquemático, se observa que en el rubro correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros tres rubros mencionados, en consecuencia procede subsanar la omisión estudiada.

Igualmente, se observa que en el rubro correspondiente a "boletas sobrantes" se encuentra asentada una cifra desproporcionada, por lo que se considera que existió error en la computación de los votos.

Se afirma lo anterior, ya que si comparamos las cantidades anotadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultado de la votación", se advierte que existe plena coincidencia entre sí.

Por lo tanto, si a las "boletas recibidas" les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

rubros citados en el párrafo que antecede, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de "boletas sobrantes", con lo cual en todo caso se subsana el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a estas casillas.

K) En relación a la casilla 2091 Básica, el impetrante aduce la existencia de un error al momento de llevar a cabo el escrutinio y computo en la casilla pues al comparar la cifra de "boletas recibidas menos boletas sobrantes" con el "total de boletas extraídas de la urna" existe como diferencia de 1 (una) boleta, así también refiere que es discrepante el "total de boletas extraídas de la urna" 352 (trescientas cincuenta y dos) boletas y la votación total emitida 689 (seiscientos ochenta y nueve) votos.

Siendo que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, efectivamente en el recuadro "votación de las coaliciones, resultado del escrutinio de las boletas marcadas en dos o más recuadros que serán remitidas en sobre especial al consejo distrital", el secretario encargado de requisitar las actas electorales asentó la suma de los votos emitidos a favor de cada partido perteneciente a su respectiva coalición, lo que en el caso concreto se considera únicamente una indebida anotación, toda vez que dicho dato se encuentra corregido en el acta de computo de casilla levantada en el consejo distrital electoral, obteniéndose ya únicamente como "resultados de la votación" 345 (trescientos cuarenta y cinco) votos, por lo que procede subsanar el mismo.

Por otra parte como lo manifiesta el impetrante, en el rubro correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna" el funcionario electoral encargado de requisitar las actas correspondientes igualmente incurrió en una indebida anotación, toda vez que de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

la lista nominal" y "resultado de la votación" se destaca que existe plena coincidencia entre ellas, lo que hace presumir que los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual es factible inferir que el "total de boletas extraídas de la urna" es una cifra igual a la asentada en los referidos rubros y no la que indebidamente se asentó, en consecuencia lo procedente es subsanar el dato en estudio.

Por otra parte, se observa que en el rubro correspondiente a "boletas sobrantes" se encuentra asentada una cifra desproporcionada, por lo que se considera que existió un error en la computación de los votos.

Se afirma lo anterior, ya que si comparamos las cantidades anotadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultado de la votación", se advierte que existe plena coincidencia entre sí.

Por lo tanto, si a las "boletas recibidas" les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres rubros citados en el párrafo que antecede, resulta una cantidad diversa a la asentada en el rubro de "boletas sobrantes", con lo cual en todo caso se subsana el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a esta casilla.

L) En cuanto a la casilla 1853 Básica, en el cuadro de referencia se observa, que en el apartado correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna", el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales, incurrió en una indebida anotación, toda vez que, si la cantidad asentada en dicho rubro se suma con la anotada en "boletas

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

sobrantes" no se obtiene la correspondiente a "boletas recibidas".

Además, de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultado de la votación" se destaca que existe plena coincidencia entre ellas, y si cualesquiera de esas es sumada con la cantidad asentada en el apartado de "boletas sobrantes", arroja una cantidad igual a la de las "boletas recibidas".

Por lo tanto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se tomará en cuenta la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna". Por lo que este Tribunal estima que en el caso solo se trata de un error al requisitar el acta por parte del secretario y no así de un error en la realización del escrutinio y cómputo como lo sostiene el partido inconforme.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN .—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a)

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio,

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por ello se declara INFUNDADO el agravio que hace valer el promovente.

M) Por lo que hace a la casilla 716 Extraordinaria 1 efectivamente como refiere el recurrente en el acta de escrutinio y computo aparece asentado incorrectamente el numero de boletas recibidas, dato que se subsanó en el cuadro anterior extrayéndolo del acuerdo de folios correspondiente a la elección de Gobernador.

Por otra parte, del cuadro en referencia se observa, que en el apartado correspondiente a “boletas sobrantes”, se encuentra asentada una cifra desproporcionada, por lo que se considera que el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales incurrió en una indebida anotación, toda vez que, si la cantidad asentada en dicho rubro se suma con los rubros marcados con los números 4,5 o 6, no se obtiene ni una cantidad aproximada a la correspondiente a boletas recibidas.

Además, de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación” se advierte que son cantidades coincidentes o similares entre sí.

Por lo tanto, en aras de privilegiar la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se tomará en cuenta la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”. Por lo que este Tribunal estima que en el caso solo se trata de un error al requisitar el acta por parte del secretario y no así de un error en la realización del escrutinio y cómputo como lo sostiene el inconforme.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En tal virtud, se desprende que en las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el computo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de 2 (dos) votos respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 4, 5, y 6 fue de: 7 (siete), respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es FUNDADO el agravio aducido por el recurrente.

N) En cuanto a la casilla 1112 Básica, erróneamente el recurrente aduce que entre boleta extraídas, sobrantes y total de boletas, existe una diferencia de 601 (seiscientos un) boletas, estando en lo correcto al expresar las cantidades asentadas en el acta de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

escrutinio y computo, más no en la diferencia que aduce.

Lo anterior porque, del cuadro en referencia se observa, que en el apartado correspondiente a “boletas sobrantes”, se encuentra asentada una cifra evidentemente desproporcionada, pues sería materialmente imposible que si se recibieron 748 (setecientos cuarenta y ocho) boletas, hayan sobrado 752 (setecientos cincuenta y dos) boletas, por lo que se considera que el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales incurrió en una indebida anotación.

Además, de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación” se advierte que son cantidades coincidentes o similares entre sí.

Por lo tanto, en aras de privilegiar la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se tomará en cuenta la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”. Por lo que este Tribunal estima que en el caso solo se trata de un error al requisitar el acta por parte del secretario y no así de un error en la realización del escrutinio y cómputo como lo sostiene el inconforme.

En tal virtud, se desprende que en las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el computo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, si la diferencia máxima entre dichos rubros, es de 3 (tres) votos, y la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 103 (ciento tres) votos,

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el partido promovente.

Ñ) En cuanto a la casilla 2109 Contigua 1, el impetrante aduce que al sumar el “total de boletas extraídas de la urna” con la cifra de “boletas sobrantes” y comparar dicho resultado con el rubro “boletas recibidas”, se advierte una diferencia de 224 (doscientas veinticuatro) boletas, así mismo que al comparar los rubros “total de boletas extraídas de la urna” con la votación emitida se observa una diferencia de 173 (ciento setenta y tres) votos.

Del cuadro en referencia se observa, que en el apartado correspondiente a “boletas sobrantes”, efectivamente se encuentra asentada una cifra evidentemente desproporcionada, pues sería materialmente imposible que si se recibieron 514 (quinientas catorce) boletas, hayan sobrado 649 (seiscientos cuarenta y nueve) boletas, por lo que se considera que el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales incurrió en una indebida anotación.

Además, de la misma manera se observa que el “total de boletas extraídas de la urna”, aparece asentada una cantidad desproporcionada, pues sería imposible que si recibieron 514 (quinientas catorce) boletas y se computaron 285 (doscientos ochenta y cinco) votos como “resultados de la votación”, se hayan extraído de la urna 912 (novecientas doce) boletas.

Aunado a lo anterior, de la comparación de las cifras correspondientes a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación” se advierte que son cantidades similares entre sí.

Por lo tanto, en aras de privilegiar la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se tomará en cuenta las cantidades asentadas en los cuadros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “total

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de boletas extraídas de la urna”. Por lo que este Tribunal estima que en el caso solo se trata de un error al requisitar el acta por parte del secretario y no así de un error en la realización del escrutinio y cómputo como lo sostiene el inconforme.

En tal virtud, se desprende que en las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, si la diferencia máxima entre dichos rubros, es de 8 (ocho) votos, y la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 31 (treinta y un) votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el partido recurrente.

O) Con relación a la casilla 396 Extraordinaria 1, el partido inconforme aduce que el espacio que corresponde al “total de boletas extraídas de la urna” del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se encuentra en blanco.

Primeramente se observa, que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se encuentra en blanco el dato relativo a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, dato que no es posible subsanar con la lista nominal correspondiente, la cual no obra en autos, toda vez que la autoridad responsable manifestó en el informe que obra en autos, que después de una minuciosa revisión en la totalidad de los documentos de todo el distrito la documental no fue encontrada.

Por lo anterior, al advertirse que en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “resultado de la votación”, existe plena coincidencia, se presume que efectivamente el resultado de la votación fue obtenido por el “total de ciudadanos que

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

votaron conforme a la lista nominal”, quienes para emitir su voto utilizaron el mismo número de boletas que se obtuvo como “resultado de la votación”, por lo que es factible inferir que el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” es una cifra igual a la asentada en los rubros mencionados, con lo que se subsana dicha omisión.

Asimismo se advierte que efectivamente el rubro “total de boletas extraídas de la urna” se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otro documento, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que únicamente se puede hacer el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, se considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente la cantidad de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” así como los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el “total de boletas extraídas de la urna” es una cifra igual a la asentada en los tres rubros mencionados, en consecuencia es de subsanarse la omisión estudiada.

En consecuencia, este cuerpo colegiado estima que en esa casilla no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error, por lo tanto al no actualizarse la causal de nulidad en estudio se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

P) Por lo que hace a la casilla 2088 Especial, el recurrente aduce que el total de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” no coincide con el “total de boletas extraídas de la urna”, advirtiéndose una diferencia de 1 (una) boleta.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Primeramente, cabe precisar que por su propia naturaleza, se establece su instalación para aquellos electores que por circunstancias diversas se encuentran fuera de la sección electoral en las que les corresponde votar.

De ahí que la propia legislación electoral establezca que los ciudadanos que se encuentren fuera de su sección, pero dentro de su distrito puedan sufragar para gobernador y diputados por ambos principios; fuera de su distrito, podrán votar por gobernador y diputados de representación proporcional.

Por tanto al no obrar en autos el acta de computo de casilla levantada ante el consejo distrital no es posible obtener el dato "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", sino únicamente del acta de electores en tránsito, documental que no obra en autos, sin embargo, al compararse los rubros "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación" se denota en el aludido cuadro que los mismos son plenamente coincidentes, lo que hace presumir que los votos emitidos por los ciudadanos, son iguales a los votos extraídos de la urna y que fueron aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, por lo cual se infiere que el "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" es una cifra igual a la asentada en los dos rubros mencionados, en consecuencia procede subsanar dicho dato.

Dicho lo anterior, se observa que efectivamente existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara INFUNDADO el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

Q) En cuanto a la casilla 2102 Básica, el recurrente manifiesta que el "total de boletas extraídas de la urna" 205 (doscientas cinco) es discrepante con la votación emitida que es de 200 (doscientos), haciendo un desglose de la votación emitida.

En efecto, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de 1 (un) voto respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 5 (cinco).

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es FUNDADO el agravio aducido por el recurrente.

R) En cuanto a la casilla 2095 Básica el partido recurrente refiere la existencia de un error al momento de efectuar el escrutinio y computo en esa casilla, toda vez que aparece en blanco el espacio correspondiente a “total de boletas extraídas de la urna”.

Del acta de escrutinio y computo así como del acta de computo distrital de dicha casilla, se advierte que los espacios correspondientes a “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas extraídas de la urna” se encuentran en blanco. Igualmente en la lista nominal de electores de esa casilla el funcionario encargado de marcar a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue omiso en su deber.

Sin embargo, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal considera que las aludidas omisiones no puedan ser consideradas como un error en el cómputo de votos, ya que de las documentales que obran en autos no se puede advertir error alguno entre los aludidos rubros, máxime que tampoco existen hechos relacionados con documentos que adviertan la existencia de error alguno.

En consecuencia no se actualiza el primer supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a esta casilla.

S) En lo que respecta a la casilla 1854 Básica, el recurrente aduce que entre el rubro “total de boletas extraídas” 760 (setecientos sesenta) y la votación emitida 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro), existe una diferencia de trescientos seis votos; igualmente refiere que el dato de “boletas sobrantes” aparece en blanco.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

De acuerdo con los datos del cuadro de esta causal, se aprecia que efectivamente el rubro de “boletas sobrantes” se encuentra en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, dato que tampoco se pudo obtener del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, pues la misma no obra en autos, dato que impide obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”; empero, existen cantidades anotadas en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, los cuales no son aproximados entre sí.

Por tanto, en el caso concreto, los rubros en blanco no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos.

Igualmente no se tomará en cuenta el dato asentado en el rubro “total de boletas extraídas de la urna” toda vez que la cifra asentada 760 (setecientos sesenta) es la cifra correspondiente a “boletas recibidas”, de lo que se advierte que el funcionario confundió el espacio de “total de boletas extraídas de la urna” y asentó el mismo el dato correspondiente a “boletas recibidas”, por lo que solo se trata de un error por parte del secretario al requisitar el acta.

En tal virtud, del cuadro comparativo se advierte que las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer supuesto elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de: 21 (veintiún) votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 108 (ciento ocho).

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es FUNDADO el agravio aducido por el impetrante.

T) Por lo que hace a la casilla 1491 Básica, en la que el recurrente alude la falta de coincidencia entre los rubros “total de boletas extraídas de la urna” que fue 71 (setenta y un) boletas, “resultados de la votación” donde se asentó 236 (doscientos treinta y seis) votos y “boletas recibidas menos boletas sobrantes” que es de 307 (trescientos siete) boletas.

A lo anterior cabe precisar que efectivamente como lo refiere el recurrente, en el cuadro de referencia se observa, que el funcionario electoral encargado de requisitar las actas electorales, incurrió en una indebida anotación, anotando 71 (setenta y un) boletas en el rubro de “total de boletas extraídas” y toda vez que, si la cantidad asentada en dicho rubro se suma con la anotada en “boletas sobrantes” que fue de 71 (setenta y un) boletas, no se obtiene la correspondiente a “boletas recibidas” que fueron 307 (trescientos siete) boletas.

Además que de la comparación de la cifras correspondientes a los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” con 236 (doscientos treinta y seis) boletas y “resultados de la votación” que fue de 236 (doscientos treinta y seis) votos, se destaca plena coincidencia entre ellas, y si cualesquiera de ellas es sumada con la cantidad asentada en el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

apartado de "boletas sobrantes", arroja una cantidad igual a la de "boletas recibidas".

Asimismo si los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes" y "resultados de la votación" son coincidentes, es de entenderse que los ciudadanos al momento de emitir su sufragio para la aludida elección, hicieron uso de boletas recibidas en dicha casilla, máxime que el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" resulta de 233 (doscientos treinta y tres) ciudadanos, cantidad que resulta aproximada con los dos rubros primeramente mencionados.

Por lo anterior, en el caso concreto no se tomará en cuenta la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a "total de boletas extraídas de la urna", sino únicamente los rubros "Boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", existe una diferencia de 3 (tres) votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación y que es de 30 (treinta) votos, siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.
EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS**

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. .—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, devienen INFUNDADOS los agravios que aduce el recurrente.

QUINTO. En cuanto al agravio que refiere el promovente en el apartado IV de su escrito recursal, en el sentido de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 1003 Contigua 1, 1100 Contigua 1, 1102 Contigua 1, 1455 Básica, 1851 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2064 Básica, 2094 Básica, 2098 Contigua 2, 2102 Básica, 2124 Básica y 2128 Contigua 1; en las que afirma que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; toda vez que en la casilla 2102 Básica, resultado fundado el agravio hecho valer por el recurrente en términos de lo previsto por el inciso c), sección 1, del precepto legal en cita, únicamente será objeto de estudio las casillas restantes, por lo cual se precisa indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

el Estado, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 40/2002, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el siguiente texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 146 y 147, bajo el rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes "hojas de incidentes" elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; b) copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y c) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno,

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	1003 C1	Los votos nulos (19) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo diecinueve votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ochenta y seis votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ochenta y dos votos, es decir, existe una diferencia de cuatro votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
2	1100 C1	Los votos nulos (7) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (0).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo siete votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento sesenta y seis votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento sesenta y cinco, es decir, existe una diferencia de un voto.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			No hay hojas de incidentes.	
3	1102 C1	Los votos nulos (15) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (2).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo quince votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento veinticinco votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento veintitrés votos, es decir, existe una diferencia de dos votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	
4	1455 B	Los votos nulos (11) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (5).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo once votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>El acta de de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, no fue remitida, la autoridad responsable en el último informe que obra en autos manifestó que no existe dicha acta de cómputo como tal, puesto que únicamente se levanta el Acta de Cómputo Distrital respecto de la votación total emitida en el Distrito para las elecciones de Diputados por ambos principios y Gobernador del Estado.</p> <p>Por lo anterior del acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento noventa y cinco votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento noventa votos, es decir, existe una diferencia de cinco votos.</p> <p>En la hoja de incidentes únicamente se asienta a las 10:AM, que llegó tarde la representante de Nueva Alianza de nombre Cecilia Gaytan Paz.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
5	1851 B	Los votos nulos (12) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (7).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo doce votos nulos. Se asentó que si hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos veintiún votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo doscientos catorce votos, es decir, existe una diferencia de siete votos.</p> <p>Si hay hoja de incidentes de la que únicamente se desprende que no estaban todos presentes a la hora, que les hizo falta mesas y sillas para iniciar a la hora acordada, que no asistieron algunos representantes de casilla, que hubo disturbios en la casilla y que la instalación de la casilla fue después de la hora señalada.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
6	2013 C1	Los votos nulos (20) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (16).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo veinte votos nulos. Se asentó que si hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos trece votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento noventa y siete votos, es decir, existe una diferencia de dieciséis votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7	2013 C2	Los votos nulos (16) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (12).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo dieciséis votos nulos. Se asentó que no hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			<p>Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento noventa y un votos, es decir, existe una diferencia de nueve votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	
8	2064 B	Los votos nulos (5) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (3).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo cinco votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento noventa y seis votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento noventa y tres votos, es decir, existe una diferencia de tres votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
9	2094 B	Los votos nulos (2) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (1).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo dos votos nulos. Se asentó que no hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento cuarenta y siete votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento cuarenta y seis votos, es decir, existe una diferencia de un voto.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
10	2098 C2	Los votos nulos (20) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (12).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo veinte votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos siete votos y el</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento noventa y cinco votos, es decir, existe una diferencia de doce votos. No hay hojas de incidentes.	
11	2124 B	Los votos nulos (15) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (13).	En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo ocho votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ochenta y cinco votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo setenta y tres votos, es decir, existe una diferencia de doce votos. No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
12	2128 C1	Los votos nulos (20) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo veinte votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos trece votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo doscientos nueve votos, es decir, existe una diferencia de cuatro votos. Asimismo existe hoja de incidentes en la que únicamente se asentó que a las 12:02 PM. Se integran los representantes de casilla del partido convergencia. El propietario Anastasio Rodrigo Cabrera López propietario Alicia Vázquez Felipe suplente siendo las 12:04 PM	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo anteriormente plasmado, este órgano Colegiado estima procedente declarar INFUNDADO

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que si bien es verdad de las casillas 1003 Contigua 1, 1100 Contigua 1, 1102 Contigua 1, 1455 Básica, 1851 Básica, 2013 Contigua 1, 2013 Contigua 2, 2064 Básica, 2094 Básica, 2098 Contigua 2, 2124 Básica y 2128 Contigua 1, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición “Unidos Por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su cómputo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la causal k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar infundado el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las cuatro casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

SEXTO. Al resultar fundados los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a las casillas 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica y 2102 Básica, configurándose las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 66, sección 1, inciso C), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en tales casillas, correspondientes al XI Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que el número de casillas cuya votación ha sido anulada, representa el 1.33 % del total de las instaladas en el distrito de referencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de Gobernador, en términos de lo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y VOTOS ANULADOS										
CASI-LLAS	ACCION NACIO-NAL	REVOLUCION ARIO INSTITUCIONAL	DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	DEL TRABAJO	CONVERGENCIA	UNIDAD POPULAR	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	VOTOS NULOS
716 X1	3	17	113	0	2	1	0	0	0	3
1854 B	0	203	232	8	0	0	0	0	0	11
2102 B	51	90	39	3	4	0	0	0	0	13
TOTAL	54	310	384	11	6	1	0	0	0	27

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, del XI Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PAN	5,151	5,097
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,760	32,450
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	27,734	27,350
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,370	1,359
DEL TRABAJO	1,446	1,440
COVERGENCIA	1,855	1,854

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
UNIDAD POPULAR	1,158	0	1,158
NUEVA ALIANZA	2,199	0	2,199
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	0	13
VOTOS NULOS	2,247	27	2,220
VOTACIÓN TOTAL	75,933	793	75,140
VOTACION FINAL POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS.			
CANDIDATO DE LA COALICIÓN UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO.	36,186	321	35,865
CANDIDATO DE LA COALICIÓN POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA.	34,130	445	33,685
PARTIDO UNIDAD POPULAR.	1,158	0	1,158
PARTIDO NUEVA ALIANZA.	2,199	0	2,199

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el XI Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartados D y E, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4, 260, 263 a 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 66 , 67, 4 a 8, 12 sección 1 inciso b), 25 y 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Damián Caballero López y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como el representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

CUARTO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en los términos del Considerando Cuarto de este fallo.

QUINTO. Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las tres casillas: 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica, 2102 Básica en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución;

SEXTO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el partido político recurrente, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso k), sección 1, del precepto 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se MODIFICAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo, cómputo que sustituye para todos los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al partido recurrente y tercero interesado, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta Ciudad; a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; así como al propio Consejo y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante oficios acompañados de copia certificada de esta resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en esa Ciudad, firmando los Magistrados que lo integran: Licenciados RICARDO PORFIRIO SIBAJA ILESCAS, Presidente, LEONOR GALVÁN CORTÉS, y CÉSAR MARTÍN CERVANTES HERNÁNDEZ, ante el Secretario General, Licenciado NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO, quien autoriza y da fe.”.

SEXTO. La coalición actora expresó los agravios que se transcriben a continuación:

‘...

SÉPTIMO. El partido actor expresó los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

“El día 15 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió el recurso de inconformidad, declarando infundados los agravios que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

AGRAVIOS.

(Se transcriben)

“Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república (sic) 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

OCTAVO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se

concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “_Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga

una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

NOVENO. Síntesis de los conceptos de agravio. A fin de sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

1. Expediente SUP-JRC-310/2010.

1.1. Indebido reconocimiento de personería. Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado reconocer personería a Pedro Agustín Peña Flores, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “desatendió” la “aplicación” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y en los recursos fechados el diez y el veinticinco de agosto, todos de dos mil diez, en los cuales alegó

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

que Pedro Agustín Peña Flores carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que Pedro Agustín Peña Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa, Nacional, no era la persona “*autorizada*” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elemento de prueba antes precisado, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a Pedro Agustín Peña Flores, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, pues, considera que era aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de personería de Pedro Agustín Peña Flores, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que ampara todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral local responsable para reconocer personería a Pedro Agustín Peña Flores, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como *“una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos”*, pues asumir la lógica de la responsable, indefectiblemente conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que *“[...] los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y*

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

conocimiento necesario para hacerlo [...]”, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no sólo debe existir legitimación en la causa (ad causam), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (ad procesum), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9 párrafo 1, inciso b, de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de manera “*falaz*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de coalición.

1.2. Suplencia de concepto de agravio. La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional, tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

1.3. Escrito de protesta. La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido, que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado “*escrito de protesta*”, supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, deber jurídico,

que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

1.4. Nulidad de votación. Alega la Coalición enjuiciante que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso, porque indebidamente anuló la votación recibida en las casillas 716 Extraordinaria¹, 1854 Básica y 2102 Básica, del XI Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, sin que el representante del partido político recurrente ante esa casilla haya presentado oportunamente *escrito de protesta* o, en su caso, los representantes de los demás partidos políticos o el propio Secretario de la Mesa Directiva de casilla haya dejado constancia en el acta de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral.

Lo anterior con la finalidad de que la responsable pudiera determinar si procedía o no la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, una vez que se valoraran las pruebas que debieron ser aportadas por el entonces partido político apelante.

2. Expediente SUP-JRC-311/2010.

El partido político enjuiciante aduce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que la autoridad jurisdiccional local no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad,

vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

DÉCIMO. Método de análisis y resolución. De la síntesis de conceptos de agravios se advierte que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, expone conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones en las que sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SUP-JRC-311/2010, impugna la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

En este orden de ideas, y a fin de analizar correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Es pertinente analizar en primer lugar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

JRC-310/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que, de resultar fundados, daría lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecería de materia de impugnación, toda vez que se revocaría, por la improcedencia del recurso de inconformidad local, la sentencia impugnada.

En el supuesto de que se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se analizarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-311/2010, pues alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.

Posteriormente, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el expediente SUP-JRC-310/2010, que controvierten la nulidad de la votación recibida en una casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, por ser agravios de fondo.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Finalmente, de ser necesario se haría un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-310/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/20/2010.

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 1.1 (uno punto uno), del considerando noveno de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Pedro Agustín Peña Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí la tiene para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de Medios local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

- La personería de Pedro Agustín Peña Flores, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, quedó acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Pedro Agustín Peña Flores tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable al resolver el recurso de inconformidad local consideró que le asiste la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando en su escrito de comparecencia de tercero interesada, adujo que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, el Tribunal responsable también consideró que Pedro Agustín Peña Flores promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Pedro Agustín Peña Flores promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Pedro Agustín Peña Flores, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respeto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de*

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Pedro Agustín Peña Flores promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Pedro Agustín Peña Flores expresó en el escrito de demanda del recurso de inconformidad, que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia es suficiente para analizar la personería de la persona mencionada a la luz de la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “[**los partidos políticos o coaliciones**”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la

ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/XI/20/2010**.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Pedro Agustín Peña Flores como representante propietario de ese instituto político ante el XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Pedro Agustín Peña Flores conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designó a la persona mencionada como representante propietario ante el XI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, calidad jurídica que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 1.2 (uno punto dos) del considerando séptimo de esta sentencia, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de concepto de agravio alguno,

en la medida que no reconoció a Pedro Agustín Peña Flores personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes procesales de un juicio o procedimiento lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al el concepto de agravio resumido en el apartado 1.3 (uno punto tres), del considerando séptimo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

En ese motivo de inconformidad, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera inoperante por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo la el principio de que *“la regla especial*

prevalece sobre la general', con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la

administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad primigenio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita en sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa

que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable y que de ninguna manera es controvertida por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**", aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al

considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha información la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio del concepto de agravio del SUP-JRC-311/2010.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Para evidenciar la conculcación referida, la parte actora en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable sí valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales: el **primero**, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral; y, el **segundo**, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casillas, por los supuestos siguientes:

- a) Existir error grave o dolo en el cómputo de votos; y,
- b) La existencia de irregularidades graves.

Respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XI, los agravios correlativos fueron materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente **RIN/GOB/XI/20/2010** se emitió resolución incidental el catorce de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando TERCERO de la resolución reclamada.

En efecto, en el considerando TERCERO se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación recibida en aquéllas.

Posteriormente, en el considerando CUARTO se analizaron las casillas impugnadas por la existencia de error grave en el cómputo.

Por su parte, en el considerando QUINTO se analizaron las casillas cuya votación solicitó su nulidad por la existencia de irregularidades graves.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, a saber, la identificadas como 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica y 2102 Básica, en el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

considerando SEXTO se llevó a cabo la modificación del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad; de ahí lo **infundado** del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Mientras que, tratándose de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuáles de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad, resultaban contrarios a la ley o sus planteamientos de la demanda de inconformidad.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Todavía más, la parte actora nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en esta ejecutoria.

Ello, porque no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, de modo que no existen los elementos mínimos para que esta Sala Superior identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, como ya se ha explicado con antelación.

Todo lo cual evidencia también, la **inoperancia** del citado motivo de inconformidad.

DÉCIMO TERCERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-310/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en una casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XI/20/2010.

Es inoperante el concepto de agravio resumido en el numeral 1.4 (uno punto cuatro), del considerando noveno de esta sentencia.

La inoperancia radica en que la Coalición enjuiciante no controvierte las consideraciones que sustentó la autoridad jurisdiccional responsable para anular la votación recibida en las casillas 716 Extraordinaria 1, 1854 Básica y 2102 Básica, del XI distrito electoral local, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, para declarar la nulidad de la casilla 716 Extraordinaria 1, consideró que en las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas

de la urna” y “resultados de la votación”, existen discrepancias entre las diversas cantidades, lo que para la responsable evidenció de manera indubitable que al momento de realizar el computo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, y que con tal conducta se actualizó el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

El tribunal responsable consideró tal error grave y trascendente al resultado de la votación recibida en la casilla de referencia, dado que se acreditó que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla, razón por la cual se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la casilla 2102 Básica, la autoridad responsable estableció que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que consideró un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual tuvo por acreditado el primer elemento de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

causal de nulidad sometida a estudio y lo calificó como grave y trascendente al resultado de la votación recibida en esta casilla, ya que se acreditó que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla, por lo que estimó actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en relación con la casilla 1854 Básica, el tribunal responsable estableció que las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, son discrepantes entre sí; hecho que consideró un error en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual tuvo por acreditado el primer supuesto elemento de la causal de nulidad sometida a estudio y lo calificó como grave y trascendente al resultado de la votación recibida en esta casilla, toda vez que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla y por ende, tuvo por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca.

La Coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el Tribunal responsable, en la medida que únicamente aduce, de manera esencial, que no se debió anular la votación recibida en las casillas antes mencionadas, porque el partido político recurrente en el recurso de inconformidad no presentó “escrito de protesta” en el momento procesal oportuno o, en su defecto, que se debió dejar constancia en la hoja de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que sucedieron durante la jornada electoral, a efecto de que el partido político apelante acreditara lo extremos de su dicho.

En esa línea argumentativa, debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, porque en el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en las consideraciones precedentes, procede confirmar la sentencia recurrida.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010, tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-311/2010 al identificado con la clave SUP-JRC-310/2010; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XI/20/2010.

TERCERO. Remítase copia certificada de los puntos

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

resolutivos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010, radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por correo certificado a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al XI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a

formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
 - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
 - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y

conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que

la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a

través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalicción** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de

esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios

administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos

impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto

reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se “dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010”.

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JRC-310/2010
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-311/2010**

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**